



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Demandante: JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00457 00

Santiago de Cali, 10 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

De la revisión del expediente digital, se avizora que la abogada AURA KARINA CARDONA VARGAS, APODERADA JUDICIAL del amparado JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, solicita el relevo de la designación impuesta por este Juzgado, argumentando que conforme a lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, ha cumplido con la defensa de oficio en cuatro procesos judiciales adelantados en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali y en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, soportando su justificación con los documentos de notificación de la designación realizada por los despachos mencionados, así como la aceptación de cada una de las demandas. Además, arguye que se encuentra trabajando de forma exclusiva para la firma AVILA & MERINO ABOGADOS S.A.S., petición soportada en la existencia de un contrato de trabajo suscrito el 22 de febrero de 2021, por el término de tres meses, documento en el que se estipuló en la cláusula sexta, literal b, la exclusividad de los servicios profesionales durante la vigencia del contrato.

Respecto a la designación de los auxiliares de justicia aplicable en materia laboral, el Código General del Proceso dispuso en el numeral 7 del artículo 48 que:

*“...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Además, la Corte Constitucional se ha referido al carácter forzoso de la aceptación de la designación de curador ad litem, en el sentido de aclarar

que no existe contrato laboral o de prestación de servicios, pues el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal, afirmando el Alto Tribunal que, no se presenta la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica, así pues la aceptación de la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración es una función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho.

En consecuencia, la solicitud de relevo, carece de fundamento para su procedencia, porque no se logró acreditar la designación en más de cinco (05) procesos, además respecto al contrato de trabajo con exclusividad, la designada se encuentra desempeñando como abogada litigante; razón por la cual lo deprecado no son causales de exoneración de la designación impuesta.

Por lo anterior, se correrá traslado del escrito de demanda y sus anexos, remitiendo al correo electrónico aura.cardonav1@gmail.com, el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de designación como **APODERADA JUDICIAL** presentada por la abogada **AURA KARINA CARDONA VARGAS**.

SEGUNDO: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, a través de su traslado a la abogada **AURA KARINA CARDONA VARGAS – APODERADA JUDICIAL** del señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADA** a la **APODERADA JUDICIAL** de la parte amparada, conforme a lo expuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSISTIR en la defensa jurídica que deberá adelantar la abogada **AURA KARINA CARDONA VARGAS** en representación del señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para su respectiva investigación.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JESÚS MARÍA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00333 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el desistimiento de la demanda al conocer que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ya realizó lo pretendido en el asunto referenciado, se impone este despacho a resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

En ese orden, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

En presente caso, advirtiendo que la solicitud la realiza la parte accionante dentro del término procesal pertinente, se accede a lo petitionado, señalando a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por el señor **JESÚS MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFIQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: NATALIA RENDÓN OJEDA.
Demandado: ACCEDO SANTANDER S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00125 00

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1035 del 28 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó la falencia anotada por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **NATALIA RENDÓN OJEDA** contra **ACCEDO SANTANDER S.A.S.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1035 del 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: RUBIELA VIVEROS MOSQUERA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00132 00

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

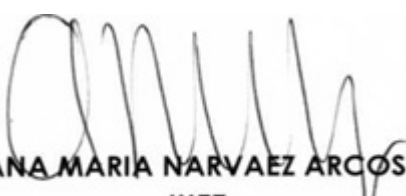
Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1036 del 28 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó la falencia anotada por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **RUBIELA VIVEROS MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1036 del 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: GLADYS MOSQUERA MOSQUERA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00135 00

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

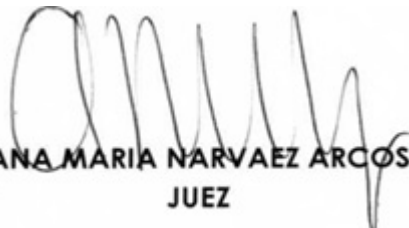
Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1040 del 28 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó la falencia anotada por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **GLADYS MOSQUERA MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1040 del 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: NANCY TORRES KLINGER.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación No. 76001 41 05 004 2021 00092 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 638

Una vez revisado el expediente de la referencia se observa que, la parte demandada, en cumplimiento del Auto. No. 101 del 16 de febrero de 2022, aportó al presente asunto la carpeta pensional y/o expediente administrativo completo de la señora Nancy Torres Klinger, identificada con cédula de ciudadanía 31.284.069, con la documentación requerida.

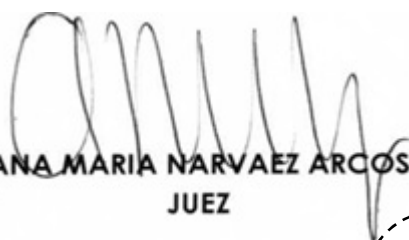
Por lo anterior, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE.

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha y hora en la que se continuará con la audiencia única de trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO A LAS PARTES.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: NELSON NARVAEZ JARAMILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00078 00

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 639

En el presente proceso ordinario, el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas.

Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030002767752 del 20/04/2022 por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000) M/CTE, a favor del abogado GERMÁN ENRIQUE BRAVO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.847 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 150.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002767752** del 20/04/2022 por la suma **de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000)** M/CTE, a favor del abogado **GERMÁN ENRIQUE BRAVO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.847 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 150.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO